



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 70001 33 33 002 2015-00223-00

Demandante: ELIANA PARODI NAVARRO

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 02 de mayo 2018.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente, que la entidad demandada no acudió a contestar la demanda ni a ejercer ningún tipo de defensa, toda vez que la notificación se realizó al correo electrónico esesampues2008@hotmail.com. Refiere que, la asistencia a la audiencia inicial obedeció a que se advirtió de la misma por parte de los abogados externos de la entidad, pues esa providencia si salió por Estado, por lo que así se procedió a tomar atente anota para solicitar poder y concurrir a dicha audiencia.

En efecto, solicita se reponga el auto de fecha de 25 de abril de 2018 y por lo tanto se decrete la nulidad planteada a fin de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso que el asiste al Centro de Salud Sampúes E.S.E.

1. CONSIDERACIONES

Advierte esta Unidad Judicial, que tal como desprende del numeral segundo del auto de fecha 08 de junio de 2018, se procedió darle trámite pertinente al recurso de reposición, el cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días¹, el cual venció el 21 de junio de 2018, razón por la cual, se procederá a resolver el recurso de reposición.

En efecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

¹ Fl. 125

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente*”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Frente al particular resulta menester, en primer lugar, señalar que los arts. 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, así:

El artículo 197 en comentario, dispone:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

“Art. 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Frente al particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 21 de abril de 2016, dentro del expediente de radicación 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), con ponencia del Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, en cuya oportunidad expone:

“Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales... Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales. Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados”.

Conforme con la normatividad y jurisprudencia evocada líneas atrás, procede esta Judicatura a emitir juicio que en derecho corresponda, así:

Así las cosas, es claro para esta Unidad Judicial que el caso concreto la entidad demandada tenía la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales y en efecto una vez verificado el proceso se constata que efectivamente notificación personal de la sentencia a la parte accionada se efectuó conforme al procedimiento establecido en el artículo 199 del CPACA, mediante el

envío del mensaje de datos a la dirección electrónico esesampues2008@hotmail.com, la cual fue recibida por su destinatario a satisfacción, tal como se desprende del fl. 87 del expediente. Máxime teniendo en cuenta que durante todo el trámite del proceso se surtió todo el trámite de notificación a la entidad accionada en el correo electrónico en mención, tal como se avizora a folios 39 y 58 del expediente, razón por la cual no resulta de recibo para esta Unidad Judicial lo expuesto por la apoderada judicial.

Ahora bien, cabe advertir que si bien el artículo 203 del CPACA establece lo siguiente:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

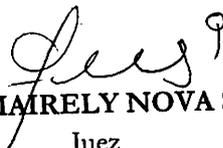
El precitado artículo solo establece la posibilidad de notificar por edicto en los casos en los cuales no se deba notificar por correo electrónico, situación que no se configura en el presente caso, puesta tal como se desprende la normatividad y la jurisprudencia antes citada las entidades públicas deben tener un buzón de notificaciones judiciales para tal efecto.

En mérito de lo expuesto se,

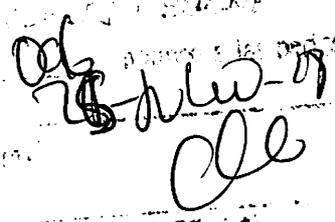
RESUELVE

PRIMERO: Manténganse lo dispuesto en el auto de 25 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

ymb

ABOGADO GENERAL DEL ESTADO
CIRCUITO DE JUDICACIÓN
por anotación en ESTADO No. ...
de la providencia anterior, ha ...
Los ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARÍA JUDICIAL